

EL DELITO POLITICO

Por Marino Díaz Almonte

Necesidades de Incriminación en Materia de Delito Político

1. Breve Estudio Comparativo del Derecho Positivo

Si bien no hay una concretización generalizada en las legislaciones de los distintos países, son muchos los códigos que consagran la punidad del delito objeto de este trabajo, en otros países aunque no está establecido en los códigos, es castigado por leyes especiales.

En Alemania, hay una evidente evolución que puede apreciarse claramente. Antes de 1933, al hablar de represión del delito político en el artículo 20 del código penal de ese país, se usaba el término "Sentimiento deshonroso", en cambio, después de la reforma de 1933 se utiliza la nominación de "motivos honorables". Antes de 1933, se tenía la concepción de considerar el delito político como el más grave y por tanto debía ser reprimido con la pena más dura; luego de la reforma, se ve con simpatía al delincuente político, de ahí la calificación de "motivos honorables" que se le daba y por tanto el hecho delictuoso se castigaba con la pena de simple arresto.

La legislación holandesa establece la llamada "custodia honesta" si el agente actúa impulsado por móviles "no deshonorosos".

El artículo 24 del código penal noruego atribuye al delincuente político un mayor grado de moralidad que el autor de un crimen de derecho común e impone, al igual que en la legislación alemana, "la

pena de arresto, para reemplazar a la de prisión, cuando el acto pudiera suponerse que no es resultado de móviles inmorales".¹

La legislación de Suiza consagra que "el móvil honorable" debe ser tenido en cuenta como circunstancia atenuante.

El legislador italiano, por su parte, se destaca por el hecho de intentar definir el delito político en el proyecto de ley de 1921 elaborado por Enrique Ferri; en el artículo 13 del mencionado proyecto de ley se establece que: "Son delitos político—sociales los cometidos exclusivamente por motivos políticos o de interés colectivo";² cuando se elabora el código penal italiano de 1930, no se elimina el criterio de considerar como delitos políticos los cometidos por esos motivos, sin embargo, se le relega a un segundo plano, cuando en el último párrafo del artículo 8 se establece "a los efectos de la ley penal es delito político todo delito que ofende un interés político del Estado o un derecho político del ciudadano. Se considera además como delito político, el común, determinado en todo o en parte, por móviles políticos".³

En la Unión Soviética, el código penal de 1927 tenía el delito político como el más grave, en cambio, el código penal de la República Rusa de 1960 no contempla ese carácter de gravedad.

Los países iberoamericanos que incriminan la infracción política en sus códigos penales son: Paraguay, Perú, Uruguay, Costa Rica y Cuba; en este último país no sabemos si se han hecho modificaciones después de la Revolución.

El código penal francés, no consagra el delito político; pero éste ha sido incriminado por leyes especiales que tratan de interpretar disposiciones del código penal para aplicarla a los delincuentes llamados políticos; y así tenemos que la ley del 28 de abril de 1832, instituye una escala de penas criminales especiales para estos crímenes, tendiendo a su gravedad; en 1848 se produce un extraordinario avance en esta materia de delitos políticos; una ley del 8 de junio de 1850 reemplaza la pena capital por la deportación quedando, de esta forma, completada mediante una ley adjetiva la disposición constitu-

1. Jiménez de Asúa, op. cit., p.175.

2. Idem.

3. Idem.

Universidad Católica Madre y Maestra
BIBLIOTECA

cional de 1848; otras leyes posteriores se encaminan a dulcificar la pena para los delinquentes político—sociales.

Garraud resume toda esta evolución de la legislación francesa de la siguiente manera: “. . .la búsqueda del punto de saber si un crimen o un delito tiene un carácter político presenta cuatro intereses principales: 1º Desde el punto de vista de la extradición que no debe ser ni pedida por el gobierno francés, ni acordada por él para infracciones políticas; 2º desde el punto de vista de la aplicación de la pena de muerte que no puede ser pronunciada por una corte de apelación o por un consejo de guerra por crimen político; 3º desde el punto de vista de la relegación que no puede ser la consecuencia de una condenación política; 4º en lo que concierne a rehusar conceder un plazo que no puede estar fundado sobre la existencia de una condenación anterior por crimen o delito político”.⁴

Nos hemos detenido en la anterior legislación, debido a que es ella nuestro sistema legislativo madre, y como es natural, al tratarse de la incriminación del delito político, va a influir en tal virtud en el caso de la República Dominicana, situación que trataremos en un capítulo aparte.

2. *Razones por las cuales Debe Incriminarse el Delito Político*

Las mismas razones aportadas, al tratar la incriminación general del delito son válidas para esta especie, es decir, que en materia de delito político, se debe aplicar la máxima “nullum crimen, nulla poena sine lege”, ¿Se ha aplicado este principio en las legislaciones de los diversos países al caso de la delincuencia política? Hemos visto que son muchos los países, que establecen, en sus derechos positivos, la incriminación, aunque una gran cantidad se han mantenido indiferentes. ¿Está toda la doctrina de acuerdo con la punidad del delito político?, ¿por qué debe ser incriminado específicamente este tipo de infracción? Las respuestas las daremos en los siguientes párrafos,

Históricamente hemos visto que en la época del absolutismo, el delito político era considerado como la más grave de las infracciones, ya que se le asimilaba o se le iguala al sacrilegio; y que esta concepción fue variando hasta que en nuestros tiempos la gran mayoría de

4. Garraud, R. *Traité Théorique et Pratique du Droit Pénal Français* T.I., Sirey, París 1913, p.264.

la doctrina está de acuerdo con que el delito político es cometido por móviles que no implican el mismo grado de inmoralidad que los delitos comunes y que por tanto el delincuente político debe ser reprimido con la pena más benigna.

Garraud al emitir su opinión al respecto, dice: "Los delitos políticos se dirigen contra el orden establecido, más que contra las bases de la vida social. No tienen por lo tanto, la misma trascendencia que los de derecho común. Los móviles que impulsan a obrar en los delitos políticos son, con frecuencia desinteresados y algunas veces loables. Los delitos políticos no presentan, por lo tanto la misma inmoralidad que los de derecho común",⁵ como se ve claramente, el gran maestro de derecho penal francés enaltece al delincuente político; esto, indudablemente, da pie a que sea tratado de forma diferente que el delincuente de derecho común y en consecuencia debe ser condenado con la pena más dulce.

¿Son suficientes las razones que hemos señalado, para justificar una represión legal del delito político? Creemos que hacen falta otras justificaciones de más peso y por eso citamos lo que al respecto nos dice Mariano Ruiz Fune. "Debemos separar de la criminalidad, para excluirlas de un tratamiento especial, aquellas infracciones que afectan simultáneamente la forma de delito político y de crimen de derecho común, que por su gravedad o por su carácter degradante son repudiadas por la conciencia universal y humillan la ley del progreso. Pero ante cualquier hecho de apariencia delictuosa, que realiza o trata de realizar aquel sentimiento de amor a lo nuevo que Lombroso denominó felizmente filoneísmo, las enseñanzas de la Historia y las experiencias del Derecho deben forzarnos a dulcificar y a especializar la represión."⁶

Algunos autores han querido justificar que no es necesaria la incriminación del delito político. "Esto dificulta enormemente la concreción del delito en una fórmula exacta, durable o al menos no sometida a las fluctuaciones históricas. Con análogas razones Carraca dejó de investigar filosóficamente sus fundamentos: el delito político, dijo, representa apenas un interés histórico, pero como doctrina jurídica escapa al derecho represivo. . ."⁷

Parece que Pérez, el autor citado, y Carraca, piensan que la historia es como una nave dirigida a la Luna, que una vez quemada

5. Ibid, p.275.

6. Ruiz Fune, Mariano. *Evolución del Delito Político*, Ermes, México, S.F., p.335.

7. Pérez, Luis Carlos. *Tratado de Derecho Penal*, T.III, Temis, Bogotá, 1968, p.103.

etapa, se desintegra esa parte perdiéndose para siempre en el espacio cósmico, no, respetables tratadistas, la historia es una ciencia y como tal susceptible de estudio y aprendizaje; en este sentido, hay quienes aprenden para aplicar sus conocimientos a favor del progreso; pero hay otros que estudian para volver al regresionismo ya con un mayor grado de peligrosidad, pues ya tienen la experiencia de sus antiguos maestros. Un ejemplo palpable de lo que acabamos de decir, lo tenemos en nuestra propia América Latina con el caso de la hermana República de Chile, donde hay unas fuerzas armadas de una indudable profesionalización, sin embargo, allí se han cometido los más abominables crímenes; se podría argumentar que de todas maneras esos asesinatos se hubiesen cometido, pues la ley sólo está en el papel; no obstante, el jurista debe pensar éticamente, no es pensar que tal o cual régimen ejecute o no la ley, lo importante para el profesional del derecho es abogar por el derecho justo; el abogado conocedor del principio de la benignidad penal para ciertos hechos del hombre, entre ellos el delito político, consciente de que de no existir un instrumento legal que le permita al juez obrar con justicia, deja la puerta abierta a los tiranos o a los que se disfrazan de demócratas, pero tiranos al fin, para que cometan todo tipo de arbitrariedades. Si el jurista no responde a esa responsabilidad ineludible moralmente, que es luchar por la incriminación del delito político para que se aplique la pena más dulce, entonces sufrirá la consecuencia de saberse culpable de las barbaries que puedan cometer en el porvenir ciertos gobernantes. "¡Extraña y repugnante miseria moral la de ciertos países! Un jurista tiene el deber de creer que se trata de un fenómeno transitorio de decadencia de una convulsión pasajera de la tiranía, entre dos situaciones democráticas permanentes, la que se agotó con la guerra y la que debe impedir en el porvenir, por los cauces de la justicia y de la moral, la más grave revolución que registraría la Historia: la que podrían desencadenar las esperanzas frustradas de los hombres".⁸

Y más adelante expresa Ruiz Fune: "... Todo jurista es ahora un beligerante de la defensa del derecho contra la brutalidad, la opresión y la barbarie, o un desertor de estos deberes frente al enemigo. Si se equivoca, el error no tiene importancia, porque el derecho no es un concepto formal, sino una aspiración ideal, cuyos fracasos fortalecen siempre su proyección del futuro, que es su nota más alta. Laski ha dicho, en una frase bellísima, que los hombres consideran en todo momento la suma de sus esperanzas como equivalente de la justicia".⁹

8. Ruiz Fune, op. cit., p.339.

9. Ibid, p.340.

Con esta brillantísima aportación del citado autor, queda más que justificada la necesidad de incriminar el delito político aplicando la pena más benigna, pues de la única manera, que en nuestro derecho, puede haber una manifestación de la justicia es a través de un texto legal.

El Delito Político en la República Dominicana

En los últimos años ha estado sobre el tapete el problema de los llamados “presos políticos” y que el Jefe de Estado de nuestro país llamó en una ocasión “políticos presos”, a lo cual nos referimos en la introducción; el problema se plantea a nivel jurídico, al querer determinar si una persona que comete un delito, en apariencia, de derecho común, se le puede tratar como a un delincuente político, porque el hecho ha estado rodeado de una serie de circunstancias que lo diferencian de los delitos comunes normales.

Habría que ver si en nuestro sistema de derecho, el análisis de la cuestión tiene alguna utilidad práctica o únicamente tiene interés a nivel teórico. Veamos el asunto a la luz de nuestras constituciones, de las leyes adjetivas y de las decisiones jurisprudenciales si las hay.

A. Las Constituciones

La primera constitución dominicana que se refirió a los delitos políticos fue la de 1908, que al enumerar los derechos individuales en su artículo 6º apartado 17, decía expresamente “Jamás podrá imponerse la pena de muerte por delitos de carácter político; éstos serán definidos por una ley”; el artículo 35 consagra las atribuciones del congreso y, una de ellas es contenida en el apartado 6º de ese artículo:

“6º Conceder amnistía por causas políticas” y el artículo 53 se refiere a las atribuciones del Presidente de la República; el apartado 8º establece:

“8º Conceder indultos por causas políticas”.

En la reforma constitucional de 1942, desaparecieron las disposiciones del artículo 6º de la constitución de 1908 y las del artículo 35 acápite 6º relativas a las atribuciones del Congreso, así como las del artículo 53, apartado 8º referentes a las funciones del Presidente de la República en materia de delitos políticos; sin embargo al hablar de los derechos individuales se amplía la protección a la persona en el artículo 6, apartado primero, cuando dice textualmente “. . .no po-

drá imponerse la pena de muerte, ni otra pena que implique pérdida de la integridad física del individuo". Aunque no se especifica en esta constitución, que no se debe imponer la pena de muerte por causas políticas y como no hay una disposición especial que la establezca por estos motivos, al delincuente político no se le puede imponer esta pena; pero hay que notar que en esa Carta Magna no se menciona el delito ni el delincuente político, de ahí que hay un desconocimiento constitucional de este tipo de infracción en la constitución de 1942, que dicho sea de paso, correspondió a la época del Tirano.

La Constitución de 1966, que es la que está en vigor en la actualidad, faculta al Congreso Nacional a conceder amnistía por causa política en el artículo 37 acápite 27:

"27º Conceder Amnistía por causas políticas" y el epígrafe 27 del artículo 55, de la misma constitución relativo a las facultades del Poder Ejecutivo, dice:

"27º Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, con arreglo a la ley". ¿Quiere esto decir, al no mencionar directamente al delincuente político como susceptible de ser favorecido por un indulto, que el Primer Mandatario de la Nación, no lo pueda conceder en su favor? De ninguna manera, pues según un viejo principio jurídico, "Lo que no está prohibido es permitido", por lo tanto el representante del Poder Ejecutivo, puede legítimamente conceder indultos en provecho de los delincuentes considerados políticos.

De lo anteriormente dicho, se puede colegir que el delincuente político se encuentra protegido constitucionalmente en la actualidad en la República Dominicana, aunque no de una manera total, pues como vimos la función de conceder indultos por motivos políticos por parte del Presidente de la República, no se encuentra especificada en el texto constitucional de la actualidad.

B. La Legislación Adjetiva

La mención de delito político, aparece por primera vez en nuestra vida republicana, en el año 1898, durante el gobierno de Lilís, cuando mediante el Decreto No.3820 del Poder Ejecutivo se ordenaba a los procuradores fiscales de Santo Domingo, Azua y Montecristy el sobreseimiento y clausura de todo proceso promovido en el curso de los años 1893 y 1894 a causa de delitos políticos, y especialmente

en lo que apareciera comprometida la responsabilidad penal del nombrado Andrés Gómez Pintado, en razón de que esos delitos "no tenían objeto útil en cuanto al interés de la sanción penal". Se argumentaba que la generalidad de los delincuentes se habían acogido a un indulto concedido al efecto y sólo se mantenía persecución contra los que no se habían acogido al beneficio del indulto, especialmente el nombrado señor Gómez Pintado.

Una ley del 15 de julio de 1911, que aparece en la Gaceta Oficial No.2209 y que según el encabezado de la misma, que lleva el No.5007, define los delitos políticos. En realidad no hace tal definición la referida ley, sino señala una serie de artículos del Código Penal, constitutivos de un conjunto de delitos que deben ser considerados políticos, la citada ley dice:

"Art. 1º Se reputan delitos políticos, las infracciones previstas en las secciones 2a. y 3a. del capítulo I y en todo el capítulo III del mismo Título y Libro del Código Penal de la República.

"Art. 2º La pena de muerte señalada para algunas de las infracciones que el artículo anterior abarca, se sustituye con la de veinte años de trabajos públicos".

"Dada en la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de junio de 1911. . .".¹⁰

No poseemos la exposición de motivos de esta ley; pero la lógica nos indica que el legislador de 1911, quiso satisfacer la disposición constitucional de 1908 que establece que los delitos políticos serían definidos por una ley posterior; por otra parte nuestros legisladores, por lo regular a través de la historia, han seguido a los franceses, por eso la ley que acabamos de ver, es casi una traducción de la ley francesa del 8 de octubre de 1830. Esto se justifica por ser la francesa nuestra legislación madre y por la concordancia existente entre los códigos francés y dominicano.

En resumen, según esta ley, son delitos políticos: 1) los crímenes contra la seguridad interior del Estado en términos generales. Estos crímenes comprenden: los atentados y tramas contra el Jefe del Estado del artículo 86 al 90; 2) los crímenes tendientes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de las Fuerzas

10. Véase, Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones, Edición Oficial de 1910 a 1911, p.257.

Armadas; el pillaje y la devastación pública del artículo 91 al 106; 3) en general los crímenes y delitos contra la Constitución, del artículo 109 al 131; 4) las infracciones relativas a las sociedades o reuniones ilícitas, del artículo 291 al 294.

Después de la ley de 1911 se han dado una serie de leyes y decretos—leyes concediendo amnistía por motivos políticos; por ejemplo: la Ley No.5171 del 18 de diciembre de 1912, G.O. No.2358; Ley No.137 del 26 de febrero de 1966, G.O. No.8972, esa ley no menciona que la amnistía concedida al efecto fuese por motivos políticos; pero esto está tácitamente establecido en la exposición de motivos; Decreto No.5341 del 12 de octubre de 1914, G.O. No.2545; Decreto No.5386 del 2 de diciembre de 1914, G.O. No.2560. Suministrados estos datos a título de información, volvamos con la ley de 1911 para decir que como ella no ha sido abrogada, el delito político se encuentra incriminado legalmente en nuestro Derecho Penal; en las conclusiones haremos nuestras consideraciones al respecto.

C. *La Jurisprudencia*

Las investigaciones hechas por nosotros, nos demuestran que nuestra Suprema Corte de Justicia ha tenido muy pocas oportunidades de pronunciarse en materia de infracciones políticas.

La obra de derecho penal del penalista dominicano Leoncio Ramos, nos presta una valiosa colaboración al aportarnos una sentencia de nuestro más alto Tribunal de Justicia del 1º de julio de 1918, que estableció los siguientes principios:

“a) Que la frase “causa política” empleada en el artículo 35 de la Constitución (la de 1908 vigente entonces), para determinar la clase de infracciones a cuyos autores puede el Congreso acordar el beneficio de la amnistía, no significa otra cosa que *delitos políticos*; puesto que la amnistía sólo puede referirse a hechos punibles y éstos son delitos comunes o delitos políticos; y b) Que según la ley de fecha 20 de abril y 19 de mayo y 28 de junio de 1911, sólo se reputan delitos políticos, las infracciones determinadas en la ley y que “el recurrente X fue (sic) declarado culpable de homicidio, hecho no comprendido entre los delitos políticos, según la citada ley”.¹¹

11. Ramos, op. cit., p.144.

No hacemos un comentario sobre esta sentencia, debido a que para nuestros fines lo que nos interesa saber es que la Suprema Corte de Justicia, como intérprete de la ley y salvaguarda de la unidad de jurisdicción reconoció en 1918 que en el país existen delitos políticos sancionados por la ley y por último que por lo menos existe un precedente jurisprudencial, relativo a la delincuencia política en la República Dominicana.

Conclusión

1º Que es necesario que se incremine el delito político mediante leyes especiales siguiendo la tónica no sólo de la aplicación de la pena más dulce, sino instituyendo todo un régimen de benignidad penal en provecho del delincuente político, debido a que éste no representa para la sociedad el mismo peligro que el delincuente de derecho común.

2º En la República Dominicana, el delito político se encuentra incriminado, por nuestras leyes adjetivas y hay una cierta protección constitucional para los que delinquen por motivos políticos.

En lo relativo a la protección constitucional, el constituyen de 1966, aplicó en teoría, el principio de dulcificación o benignidad de las penas, al establecer, como una atribución del Congreso, el conceder amnistía por motivos políticos, en cambio, en lo que respecta a las leyes adjetivas, el legislador de 1911, siguiendo el estilo francés determina que son delitos políticos, un conjunto de hechos punibles, con la finalidad de aplicar la sanción más fuerte en contra de personas que delinquen en busca del bienestar social, y el decir esto de ninguna manera queremos decir que este tipo de delincuente marche en todo momento por el sendero correcto. Lo que lo hace merecedor de la aplicación de una pena menos fuerte, es su convencimiento de que actúa en provecho del bien común que es uno de los fines principales del derecho.

Por otra parte, los legisladores de los últimos tiempos, y muy en especial los actuales, no se han preocupado en nada que signifique favorecer al delincuente político, por ejemplo elaborando una ley de amnistía en favor de ciertos presos que en puridad de criterio son, a nuestro juicio, delincuentes políticos, faltandó, con esto, al precepto constitucional que así se lo manda; esto se explica por el hecho de que los integrantes de nuestras Cámaras Legislativas se pliegan dócilmente a la línea política del Poder Ejecutivo, de ahí que cualquiera iniciativa favorable a los que guardan prisión por motivos políticos y en cualquier otro orden que implique una variación de la política del

Estado, tenga que partir del Poder Ejecutivo. Todo esto va en contra de la elaboración de las leyes siguiendo un criterio netamente jurídico, sacrificando, en consecuencia, el soñado ideal del derecho justo.

Por último, la cuestión de la incriminación del delito político, sólo tiene, por el momento, un interés teórico, pues en la práctica, excepto la sentencia aludida precedentemente, los Tribunales dominicanos no tienen en cuenta el carácter político o no de una infracción al aplicar la sanción penal, cosa esta que en definitiva, en el estado actual de nuestro derecho, no tendría ninguna relevancia debido a que en definitiva, la pena que se aplica es la de derecho común, toda vez que al pretender incriminar el delito político, el legislador de 1911, no siguió la línea correcta, que es la que siguen la mayoría de las legislaciones vigentes, es decir, considerar que como el delincuente político no representa un gran peligro social, se le debe castigar con la pena más benigna.

BIBLIOGRAFIA

CONSTITUCIONES

- República Dominicana. *Constitución Política y Reformas Constitucionales*, 1844—1942, V. II, El Diario, Santiago de los Caballeros, R.D. 1944.
- República Dominicana. *Constitución Política de 1966*, Junta Central Electoral 1966, Santo Domingo, Rep. Dom.

CODIGOS

- República Dominicana. *Código Penal*, 6ta. ed., El Caribe, Santo Domingo, 1972.
- República Dominicana. *Código de Procedimiento Criminal*, 4ta. ed., Librería Dominicana, Santo Domingo, 1968.
- Garcon Emile. *Code Pénal Annoté*, T.I., Sirey, París, 1952.

LEYES Y DECRETOS

- Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones, Edición Oficial, Listín Diario, Santo Domingo, Rep. Dom., 1929. Tomos: 15^o, 20^o, 21^o, 23^o.
- Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones, T.I., Edición Oficial, J.R. Vda. García Sucesores, Santo Domingo, Rep. Dom. 1967.

TRATADOS Y MANUALES

- Beccaria, Cesare. *De los Delitos y de las Penas*, Aguilar, Madrid, 1969.
- Bouzat, Pierre. *Traité de Droit Pénal et de Criminologie*, 2da. ed., Dalloz, París, 1970.

- Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal T.I.*, Bosch, Barcelona, 1960.
- Córdova Chiriano, Jacobo. *Los que murieron en la horca*. 2da. ed., Libros de México, México, 1970.
- Garraud, R. *Traité Théorique et Practique du Droirt Pénal Français*. Tome Premiér, Sirey, 1913.
- Hegner, H.S. *El Crimen Político*, Plaza E. Janes, Barcelona, 1965.
- Henting, Hans Von. *El delito 2 V*, Espasa—Calpe, Madrid, 1972.
- Heer, Fredrich. *Terror Religioso, Terror Político*, Fontanella, Barcelona, 1965.
- Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal*, T. II. 1964; Losada, S.A., Buenos Aires, T.III, 1965.
- Jiménez de Asúa, Luis. *Crónica del Crimen*, Pannedille, Buenos Aires, 1970.
- Kirchheimer, Otto. *Justicia Político*, Uteha, México, 1968.
- Maquiavelo, Nicolás. *El Príncipe*, Perrot, Buenos Aires, 1965.
- Merle et Vitu. *Traité de Droit Criminel*, Cujas, París, 1967.
- Pérez, Luis Carlos. *Tratado de Derecho Penal T.III*, Temis, Bogotá, 1968.
- Podesta Costa, L.A. *Derecho Internacional Público*, 2 V, S.E., Buenos Aires 1955.
- Ramos, Leoncio. *Derecho Penal Dominicano*, T.I., S.E., Santo Domingo, 1965.
- Rosal, Juan del. *Política Criminal*, Bosch, Barcelona, 1944.
- Ruiz Fune, Mariano. *Evolución del Delito Político*, Ermes, México, S.F.
- ENCICLOPEDIAS**
- Fenech, Miguel. *Enciclopedia Práctica de Derecho*, 2 V, Labor, S.A., Barcelona, 1952.
- Mascareñas, Carlos—E. *Nueva Enciclopedia Jurídica*, T.VI, Seix, Barcelona, 1954.
- Vergé Emmanuel. *Repertoire de Droit Criminel et de Procedure Pénale*, Jurisprudence Générale, Encyclopédie Dalloz, París, 1965.
- DICCIONARIOS**
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, T.I, 5ta. ed., Santillana, Madrid, S.F.
- Capitant, Henri. *Vocabulario Jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1973.
- Fernández de León, Gonzalo. *Diccionario Jurídico*, T.II, 2da. ed., ABECE, Buenos Aires, 1961.
- Ramírez Granda, Juan D. *Diccionario Jurídico*, Claridad, Buenos Aires, 1974.
- Romano, Santi. *Fragmentos de un Diccionario Jurídico*, Europa—América, Buenos Aires, 1964.

REVISTAS

- Alba, Víctor. "Los Prisioneros de Conciencia". *Ahora* (495):86—87, Mayo 7, 1973.

- Anónimo. "Un Tupamaro nunca está preso". *Ahora* (487):10-12, Marzo 12, 1973.
- B., E.G. "Haití: La libertad a punta de pistola". *Ahora* (490):2-6, Abril 2, 1973.
- Castro López, Ana Celeste. "Los hijos de los presos políticos". *Renovación* (219):10-12, Marzo 30, 1973.
- Díaz, Bolívar. "Brasil: cárcel, tortura y muerte". *Ahora* (403):44-50, Agosto 2, 1971.
- Langa Mota, Luis. "Crímenes impunes del Trujillato; el ahorcado de la solitaria número 12". *Ahora* (56):47-48, Marzo, 1964.
- Langa Mota, Luis. "Todavía quedan muchos crímenes de la pasada tiranía". *Ahora* (54):54-55, Marzo, 1964.
- Revista Ahora. "Los Crímenes del dictador de Paraguay". *Ahora* (325):71, Febrero 2, 1970.
- Rodríguez Maldonado, Diómedes. "El fusilamiento del general Marchena y de los hermanos Báez Figuereo". *Ahora* (71):7-8,99, Agosto, 1964.